Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000115416615

FC Juzgado **2**

Fecha de emisión de notificación: 26/noviembre/2026

Sr/a: PABLO ALEXIS BARRAZA GUIZZO

Domicilio: 20346076519

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE AZUL 2** - sito en **De Paula 474 - Azul**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **30166** / **2026** caratulado: **ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO c/ INSTITUTO OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS s/AMPARO LEY 16.986** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MAGDALENA VILLANUEVA, SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE AZUL 2

30166/2026-ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO c/ INSTITUTO OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS s/AMPARO LEY 16.986

Azul, en igual fecha de la firma digital del presente.

AUTOS Y VISTOS:

1.- Téngase por presentado a Rodolfo Ariel Aguiar, en su carácter de Secretario General, con el patrocinio letrado de los Dres. Matías Cremonte y Pablo Barraza Güizzo, por constituido el domicilio electrónico. Los letrados deberán acreditar el pago del anticipo previsional.

El secretario general de ATE promueve la presente acción de amparo contra el contra el Instituto Obra Social de las Fuerzas Armadas – en adelante IOSFA- con el siguiente objeto: a) declare la inconstitucionalidad del art. 1 del DNU 1286/26 que dejó sin efecto el traspaso de la totalidad del personal de la IOSFA a la OSFA, originalmente previsto en el art. 7 del DNU 88/26 por no configurarse los requisitos establecidos en el art. 99, inc. 3 de la Constitución Nacional para su dictado; b) se declare la nulidad e inconstitucionalidad de la DI-2026-709-APN-P#IOSFA dictada por la IOSFA en la medida que también afecta la estabilidad propia garantizada por el art. 14 bis de la CN y el derecho al trabajo invocados, respecto del personal de la IOSFA que ingresó a la planta permanente del organismo con el dictado de las Disposiciones Nros. DI-2023-386-APND#IOSFA, DI-2023-388-APN-D#IOSFA y DI-2023 -412-APN-D#IOSFA, todo ello con costas a la demandada.

Como medida cautelar solicita se suspendan provisionalmente, respecto del colectivo individualizable por los anexos de las Disposiciones Nros. DI-2023-386-APN-D#IOSFA, DI -2023-388-APN-D#IOSFA y DI2023-412-APN-D#IOSFA, los efectos de la Disposición DI-2026-709-APN-P#IOSFA, y se ordene a IOSFA abstenerse de disponer o ejecutar desvinculaciones, bajas o

#42111119#529124141#20261126091832961

modificaciones perjudiciales de su situación de revista fundadas en el desconocimiento de la estabilidad derivado de aquella disposición, hasta el dictado de sentencia definitiva.

Asimismo, para el supuesto de desvinculaciones ya concretadas sobre la base de la Disposición DI-2026-709-APN -P#IOSFA, solicita, con carácter provisional, la reinstalación de las personas alcanzadas en las condiciones de prestación, remuneración y situación de revista previas a la desvinculación en el IOSFA y/o organismo continuado OSFA.

Todo ello hasta tanto se dicte sentencia.

En cuanto a los hechos, manifiesta que el DNU 88/2026 dispuso la disolución y posterior liquidación de IOSFA, mientras que el DNU 1286/2026 modificó el régimen de transferencia de personal previsto originalmente por lo cual la presente acción cuestiona los efectos laborales de esa modificación y de la posterior Disposición DI -2026-709-APN-P#IOSFA, sin pretender una revisión general de toda la reorganización institucional.

Invoca la competencia territorial de este órgano judicial por los efectos concretos de los actos impugnados sobre relaciones laborales que se ejecutan en su jurisdicción, entre ellas las desarrolladas en dependencias de Tandil y Azul, donde se encuentran Delegaciones y Centros de atención al afiliado del IOSFA directamente alcanzados por el proceso de disolución, liquidación y reorganización del organismo, y particularmente por las medidas que amenazan la continuidad de las relaciones de empleo público de los trabajadores representados por esta asociación sindical.

Expresa que esta es una de las jurisdicciones territoriales en la cual el conflicto suscitado reviste particular gravedad, toda vez que dentro del ámbito de actuación de este Juzgado se encuentran la Delegación del IOSFA de Tandil, ubicada en la calle Paz Nro. 470, y el Centro de Atención al Afiliado de Azul, sito en General Güemes

#42111119#529124141#20261126091832961

Nro. 65, establecimientos directamente comprendidos en las medidas de cierre de dependencias y desvinculación de personal dispuestas en el marco de la reorganización del organismo.

Expone que las trabajadoras que prestan servicios en la Delegación del IOSFA de Tandil han recibido comunicaciones mediante las cuales se les notifica la extinción de sus vínculos laborales a partir del próximo 30 de noviembre de 2026, como consecuencia de las decisiones administrativas cuya nulidad e inconstitucionalidad se persigue mediante esta acción.

Revela que las notificaciones recibidas por las trabajadoras de la Delegación Tandil no constituyen hechos aislados ni decisiones individuales desvinculadas del proceso general de disolución del IOSFA, sino que idénticas comunicaciones de desvinculación han sido remitidas a trabajadores y trabajadoras que prestan servicios en dependencias del organismo ubicadas en distintas jurisdicciones del territorio nacional, todas ellas como consecuencia de la aplicación de las mismas disposiciones administrativas y bajo una misma decisión ilegal de desconocimiento de la estabilidad laboral oportunamente reconocida.

Esgrime que la circunstancia de que las decisiones administrativas cuestionadas posean alcance nacional reafirma la naturaleza colectiva de la controversia y la homogeneidad de los derechos cuya tutela se persigue mediante la presente acción de amparo, mientras que su concreta aplicación a los trabajadores que prestan servicios en Tandil determina la competencia territorial de este Juzgado, por constituir esta jurisdicción uno de los epicentros del conflicto, donde los actos impugnados se exteriorizan y producen de manera directa e inmediata sus efectos más lesivos sobre los derechos constitucionales de los trabajadores afectados.

Consigna que la proximidad del 30 de noviembre de 2026, fecha en la cual se ha comunicado que se harán efectivas las

#42111119#529124141#20261126091832961

desvinculaciones de los trabajadores afectados, determina una situación de extrema urgencia, que exige una respuesta jurisdiccional inmediata para evitar la consumación de los despidos anunciados.

Tras expedirse sobre los orígenes de la demandada, observa que el personal civil personal civil de las obras sociales que al comienzo la constituyeron -luego unificadas en la IOSFA- se encontraron alcanzados por el Estatuto para el Personal Civil de las FF. AA. -ley 22.309- sin derecho a desarrollar una carrera administrativa y sin posibilidad de negociar sus condiciones de trabajo a través de la negociación colectiva.

Exhibe que recién en el año 2015 pudieron ver garantizados sus derechos con el dictado del CCT Sectorial 2539/15 que regula, entre otras cuestiones, la carrera administrativa del personal, los derechos y obligaciones de las partes, los suplementos, adicionales, comisiones paritarias, etc. al igual que el resto de los convenios colectivos sectoriales incluidos dentro del Convenio Colectivo Marco para la APN -CCT 214/06-.

Declara que en lo que refiere a la situación de revista del personal, en la actualidad se encuentra alcanzado por las disposiciones de la ley 25.164, por el CCT 214/06 para la Administración Pública Nacional y por el CCT Sectorial para el Personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad -2539/15-.

También declara que en el año 2023 y luego de años de lucha por la estabilidad del personal contratado que ya había dado sobradas muestras de idoneidad, en el marco del plan desarrollado por la Secretaría de Función Pública y considerando la necesidad que el organismo tuviera su dotación inicial, el IOSFA dictó las Disposiciones Nros. DI-2023-386-APN-D#IOSFA, DI-2023-388- APN -D#IOSFA y DI-2023-412-APN-D#IOSFA, por la cual designó el pase a planta del personal.

Indica que el 05.02.2026, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 88/2026 que en su art. 1 crea “en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA, la OBRA SOCIAL

#42111119#529124141#20261126091832961

DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA) como ente autárquico comprendido en el artículo 8º, inciso c) de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, con personería jurídica propia y legitimación procesal, y con capacidad para actuar en el ámbito del Derecho Público y Privado.”

Explica que esa norma en su art. 2 dispone que “La OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA) desarrollará su accionar dentro de todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, bajo la fiscalización y el control del MINISTERIO DE DEFENSA, el que será su Autoridad de Aplicación. En el art. 7 dispone que “(…) el inicio del proceso de disolución y posterior liquidación del INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (IOSFA), a cargo del Administrador que designe el MINISTERIO DE DEFENSA, el que se efectivizará mediante la transferencia total de los correspondientes activos y de su personal a la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA). (….)”

Describe que pese a encontrarse normado en el decreto citado el proceso de disolución de la IOSFA, desde que se dictó el DNU 88/2026 no hubo avances en el proceso de disolución y liquidación de la IOSFA hasta septiembre de 2026 cuando el Ministro de Defensa, por medio de la RESOL-2026-636-APN-MD reasignó el uso diversos inmuebles, que pertenecían a la IOSFA, a favor del Estado Mayor General del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea.

Detalla que ante ello envió cartas documento al Ministerio de Defensa y OSFA, intimando a garantizar los puestos de trabajo y a realizar el traspaso del personal del ex IOSFA a la OSFA tal cual establece el art. 7 del DNU 88/26. El 01/10/26 la Gerente de Asuntos Jurídicos de la OSFA rechazó las intimaciones y planteando que se encuentra en proceso de transición el traspaso del personal.

Apunta que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos del IOSFA, de forma infundada y arbitraria, dictaminó mediante el IF-2026 -102969408-APN-SGAJ#IOSFA que el personal de planta permanente individualizado en las disposiciones de la "Dotación

Inicial" de 2023 no se encuentra amparado por el régimen de estabilidad de la planta permanente del Estado Nacional.

Destaca que el PEN en fecha 27/10/2026 dictó el DNU 1286/2026, modificando el artículo 7° del DNU N° 88/2026 para establecer que la transferencia de personal del IOSFA (en liquidación) a la OSFA ya no será total, sino que comprenderá únicamente a los puestos y al personal que el Directorio de la OSFA determine como estrictamente necesarios para sus necesidades operativas y funcionales.

Postula que el 29.10.2026 IOSFA dictó la Disposición DI2026-709 mediante la cual dejó establecido que la aprobación de la denominada "Dotación del Personal del IOSFA", instrumentada mediante las Disposiciones Nros. DI-2023-386-APN-D#IOSFA, DI -2023-388-APN-D#IOSFA y DI-2023- 412-APN-D#IOSFA, y la posterior registración administrativa ante la entonces ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) bajo la modalidad de contratación por tiempo indeterminado de parte del personal incluido en sus anexos no constituyó un procedimiento de selección para el ingreso a la planta permanente del INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (IOSFA), ni confirió a los agentes comprendidos en ellas el derecho a la estabilidad previsto en la Ley N° 25.164, de conformidad con las conclusiones de los informes obrantes en el Expediente N° EX-2026- 102868608- -APN -P#IOSFA.

Advierte que mediante carta documento rechazó por arbitraria la citada disposición por desconocer la estabilidad en el empleo público legítimamente adquirida por las y los trabajadores de la IOSFA designados en planta permanente por las Disposiciones Nro. DI-2023-386-APN-DOSFA, DI-2023-388-APN-D#IOSFA y DI -2023-412-APN-D#IOSFA. Intimó a la accionada para que en el plazo de 48 hs deje sin efecto la Disposición DI-2026-709-APN-P#IOSFA,

#42111119#529124141#20261126091832961

reconozca la estabilidad de empleado público de las y los trabajadores de IOSFA y se abstenga de realizar despidos, bajo apercibimiento de iniciar las acciones gremiales y legales.

Menciona que a los trabajadores de IOSFA que habían adquirido estabilidad mediante las Disposiciones Nro. DI-2023-386 -APN-DOSFA, DI2023-388-APN-D#IOSFA y DI-2023-412-APN -D#IOSFA les fue notificado de forma individual la Disposición DI-2026 -709-APN-P#IOSFA. Luego, considerándolos contratados a causa de lo resuelto en la Disposición DI2026-709-APN-P#IOSFA, se les notificó su despido a partir de fecha 30.11.2026.

2.- Por cuestiones de prelación lógica me expediré, en primer lugar, sobre la aducida naturaleza colectiva de la controversia y la homogeneidad de los derechos cuya tutela se persigue mediante la presente acción de amparo. Luego analizaré lo relativo a competencia, legitimación y medida cautelar.

Al respecto, el Máximo Tribunal distinguió tres categorías de derechos: los individuales, los de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y los de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos (*"Halabi, Ernesto c/ PEN – ley 25.873 – dto. 1563/04 s/amparo" Fallos 332:111).*

Sobre la última categoría estableció que comprende aquellos supuestos en los que, aun cuando los derechos afectados sean individuales y divisibles, existe un hecho único o continuado que provoca una lesión a una pluralidad relevante de sujetos, de modo que la demostración de los presupuestos de la pretensión resulta común a todos ellos, con excepción de lo relativo al daño que individualmente pudieran sufrir. Así, para su tratamiento como colectivo se debe verificar la existencia de una causa fáctica o normativa común, una pretensión procesal concentrada en los efectos colectivos de aquella y la concurrencia de circunstancias que justifiquen el ejercicio de una acción de esa naturaleza.

En línea con esos parámetros sentados por la CSJN, la admisión formal de una acción colectiva exige la precisa identificación

del grupo afectado, la idoneidad de quien pretende asumir su representación y la existencia de cuestiones de hecho y de derecho comunes y homogéneas que predominen sobre los aspectos individuales.

Estas cuestiones fueron abordadas con posterioridad por la Corte Suprema en otros precedentes como entre ellos *"PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales"* (*Fallos*: 336:1236), *"Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A."* (*Fallos*: 337:753) y *"Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad c/ Ministerio de Energía y Minería"* (*Fallos*: 339:1077).

Por su parte, mediante la Ac. 12/16 la CSJN aprobó el Reglamento de actuación en procesos colectivos que fija las pautas que se analizarán.

De conformidad con ello, advierto en esta instancia preliminar que la acción incoada presenta los presupuestos mencionados para admitir su tramitación como proceso colectivo, circunscripta exclusivamente a la inconstitucionalidad del art. 1 del DNU 1286/26 que dejó sin efecto el traspaso de la totalidad del personal de la IOSFA a la OSFA, originalmente previsto en el art. 7 del DNU 88/26 y a la a nulidad e inconstitucionalidad de la DI-2026 -709-APN-P#IOSFA dictada por la IOSFA, del colectivo individualizable por los anexos de las Disposiciones Nros. DI-2023-386 -APN-D#IOSFA, DI-2023-388-APN-D#IOSFA y DI2023-412-APN -D#IOSFA, los efectos de la Disposición DI-2026-709-APN-P#IOSFA.

Aclaro también que la competencia del suscripto se limita a intervenir exclusivamente en lo que a ello atañe respecto del colectivo mencionado dejando establecido desde ya que cualquier otra pretensión derivada de los actos administrativos que motivaron la promoción de este amparo deberá ser promovida ante los jueces naturales de cada jurisdicción.

Con ese alcance, la competencia debe ceñirse estrictamente a lo aclarado toda vez que el origen de la afectación

#42111119#529124141#20261126091832961

invocada por el Secretario General de ATE se encuentra en una disposición de alcance general —Disp. 2026-709- cuyos efectos se proyectarían de manera uniforme sobre una pluralidad de agentes de IOSFA incluidos en los anexos de las Disposiciones Nros. DI-2023-386 -APN-D#IOSFA, DI-2023-388-APN-D#IOSFA y DI2023-412-APN -D#IOSFA, los efectos de la Disposición DI-2026-709-APN-P#IOSFA.

Ello determina la existencia de una causa normativa común, constituida por la modificación cuestionada, que importaría la desvinculación de esos agentes a partir del 30.11.26 y sin perjuicio de las particularidades de cada caso, tales diferencias no desvirtúan la homogeneidad de la cuestión jurídica planteada.

Ello surge con claridad meridiana del objeto planteado en la demanda toda vez que no se pretende la determinación de perjuicios económicos individuales sino un pronunciamiento judicial sobre la validez constitucional de dos disposiciones normativas - art. 1 del DNU 1286/26 y DI-2026-709-APN-P#IOSFA- y sus efectos respecto de un conjunto determinado de sujetos - personal de la IOSFA que ingresó a la planta permanente del organismo con el dictado de las Disposiciones Nros. DI-2023-386-APND#IOSFA, DI -2023-388-APN-D#IOSFA y DI-2023-412-APN-D#IOSFA-.

Así, la existencia de situaciones individuales diferenciadas en el conjunto de sujetos afectados por la normativa señalada en la demanda no obstruye la presencia de una cuestión común susceptible de tratamiento jurisdiccional conjunto.

En relación a la determinación de la clase, la Ac. 12/16 CSJN reglamenta las acciones de clase y establece en su inciso III: *Promovida la demanda y formuladas, en su caso, las aclaraciones que el juez hubiera solicitado, cuando este entienda preliminarmente que se dan las circunstancias previstas en el presente Reglamento, y previo al traslado de la demanda, requerirá al Registro que informe respecto de la existencia de un proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva. A estos fines, el tribunal brindará al*

Registro los datos referidos a la composición del colectivo, con indicación de las características o circunstancias que hacen a su configuración, el objeto de la pretensión y el sujeto o los sujetos demandados. El Registro podrá solicitar al magistrado las aclaraciones que estime necesarias.

En relación a este aspecto, la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta o acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos para la procedencia de la acción, ya que solo a partir de un certero conocimiento del colectivo involucrado (y de sus eventuales subcategorías) el juez podrá evaluar si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encuentra comprometido de no admitirse la acción colectiva (*Fallos*: 338:40; 339:1077; 339:1223; 343:637).

Con arreglo a esas pautas, entiendo que la delimitación del colectivo afectado por la las normas impugnadas en la demanda se circunscribe al personal de la IOSFA que ingresó a la planta permanente del organismo con el dictado de las Disposiciones Nros. DI-2023-386-APND#IOSFA, DI-2023-388-APN-D#IOSFA y DI-2023 -412-APN-D#IOSFA. Ello en aras de que la demanda interpuesta se reduce a la afectación específica que la disposición legal genera respecto de esos agentes, con el alcance estrictamente delimitado en la presente en lo que atañe a la competencia como al carácter colectivo del proceso.

La determinación del colectivo no debe efectuarse a partir de la totalidad de los agentes de la IOSFA, ni extenderse indiscriminadamente a todas las localidades del país en las cuales se encuentren o encontraban prestando servicios en virtud de, reitero, los términos bajo los cuales fuere impetrada la demanda. La misma se limita en su argumentación y probanza al personal ya mencionado, en

#42111119#529124141#20261126091832961

consideración a la afectación que a los mismos habría tenido la normativa cuestionada.

Por lo tanto, la presente debe circunscribirse a aquellos sujetos que, por encontrarse enumerados en los anexos mencionados, resultarían directamente alcanzados por las desvinculaciones que las normas en cuestión implican. Reitero, esta delimitación encuentra sustento en la forma en la cual ha sido planteada la cuestión en la demanda por el Secretario General accionante. Desde esta perspectiva, la cantidad de agentes involucrados en dichos anexos podría configurar un elemento objetivo que permite individualizar el ámbito de la controversia, sin que ello implique adelantar opinión acerca de la razonabilidad de la normativa impugnada.

Así, la delimitación del colectivo que ingresó a la planta permanente de la demandada con el dictado de las Disposiciones Nros. DI-2023-386-APND#IOSFA, DI-2023-388-APN-D#IOSFA y DI -2023-412-APN-D#IOSFA no responde a una selección arbitraria de agentes sino a la coincidencia en los efectos de las normas atacadas en tanto los afecta de forma colectiva bajo los términos y el alcance específico de la pretensión deducida.

Lo destacado precedentemente en orden a la determinación del alcance del colectivo no implica desconocer que otros agentes de IOSFA no pudieran resultar afectados por la misma legislación. Simplemente, su situación no integra el objeto del presente proceso, cuya extensión subjetiva queda determinada por los términos concretos de la demanda. En consecuencia, corresponde establecer que el colectivo involucrado se encuentra integrado exclusivamente por el personal de la IOSFA que ingresó a la planta permanente del organismo con el dictado de las Disposiciones Nros. DI-2023-386-APND#IOSFA, DI-2023-388-APN-D#IOSFA y DI-2023 -412-APN-D#IOSFA.

Todos los integrantes del colectivo definido se encuentran vinculados por una misma circunstancia jurídicamente relevante: la

#42111119#529124141#20261126091832961

modificación de la modalidad de ingreso como agentes y su registración con base en la normativa impugnada en la demanda. Observo a raíz de ello que la promoción de acciones individuales destinadas a cuestionar una misma disposición legislativa podría conducir a la multiplicación de procesos judiciales, con el consiguiente dispendio jurisdiccional y el riesgo de obtener pronunciamientos contradictorios respecto de sujetos comprendidos en una situación sustancialmente homogénea.

Esa circunstancia justifica su tratamiento colectivo, particularmente en atención a la tutela diferenciada que la Constitución Nacional reconoce a los trabajadores -art. 14bis-. Ello adquiere especial significación respecto de aquellos integrantes del grupo para quienes el costo individual de promover un proceso judicial podría constituir un obstáculo para el acceso efectivo a la jurisdicción. Es en estas condiciones y dentro del marco rigurosamente delimitado más arriba considero configurados los presupuestos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la admisión de una acción colectiva destinada a la protección de derechos individuales homogéneos.

3.- Sentado ello, en segundo lugar me expediré sobre la legitimación invocada por el secretario general accionante quien explica en la demanda que La Asociación Trabajadores del Estado es una entidad sindical de primer grado con personería gremial y ámbito de actuación personal y territorial en todo el territorio de la República Argentina.

Aduce que la personería gremial confiere, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 inc. a) Ley 23.551, el derecho exclusivo de “...defender y representar (...) los intereses (...) colectivos de los trabajadores...”; y su inc. c) el de “...intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral...”. Conforme se ha reconocido por la Sala V de la CNAT en autos: “Molina José L. c/Estado Nacional (PEN) s/Amparo ley 16986” y la Sala IV en autos “CGT c/Estado Nacional”.

#42111119#529124141#20261126091832961

De esta forma, la intervención de una asociación cuyo objeto comprende la defensa de los trabajadores comprendidos en la normativa atacada constituye un elemento relevante para tener por acreditada la adecuada representación de los intereses involucrados.

Sentado ello, corresponde requerir al Registro Nacional de Procesos Colectivos que informe respecto de la existencia de un proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, todo ello en los términos de la Ac. 12/16 CSJN.

Ahora bien, la decisión aquí adoptada relativa a la admisibilidad colectiva constituye un examen preliminar referido a la modalidad procesal de tramitación del proceso y no implica adelantar opinión sobre la procedencia sustancial del amparo ni sobre la constitucionalidad y validez de la normativa mentada.

4.- En tercer lugar, me avocaré a la medida cautelar solicitada conforme la cual se pretende se suspendan provisionalmente respecto del colectivo individualizable por los anexos de las Disposiciones Nros. DI-2023-386-APN-D#IOSFA, DI-2023-388 -APN-D#IOSFA y DI2023-412-APN-D#IOSFA los efectos de la Disposición DI-2026-709-APN-P#IOSFA y se ordene a IOSFA abstenerse de disponer o ejecutar desvinculaciones, bajas o modificaciones perjudiciales de su situación de revista fundadas en el desconocimiento de la estabilidad derivado de aquella disposición, hasta el dictado de sentencia definitiva.

Para el supuesto de desvinculaciones ya concretadas sobre la base de la Disposición DI-2026-709-APN-P#IOSFA, requiere, asimismo, con carácter provisional, la reinstalación de las personas alcanzadas en las condiciones de prestación, remuneración y situación de revista previas a la desvinculación en el IOSFA y/o organismo continuado OSFA.

En cuanto al trámite que habrá de imprimirse a la medida cautelar solicitada por la parte actora advierto que por su objeto debe regirse por la ley 26.854 en atención a los intereses tutelados y a la

relevancia institucional de la acción interpuesta, no obstante, la aplicación subyacente en lo procesal de las disposiciones halladas en la ley 16.986.

Por consiguiente, tal como se dispuso el 25.11.26 al considerar la medida cautelar solicitada tiene por finalidad tutelar un derecho de naturaleza alimentaria, se procede a su estudio prescindiendo del informe previo sobre el interés público afectado (art. 4 inc 3 ley 26.854).

Se desprende de las constancias acompañadas que la petición cautelar se basa en el perjuicio inminente que para el colectivo afectado importa la disposición 2026-709 en tanto deja sin efecto las disposiciones 2023-386, 388 y 412 por medio de las cuales habrían obtenido un status de personal de planta permanente. Es ante ello que la accionante esgrime una serie de perjuicios que, dado el carácter alimentario que salario ostenta, merecen atención en orden a disponer la medida cautelar solicitada debido evidente perjuicio que le ocasiona a cualquier persona la pérdida de su fuente laboral.

En apoyo de sus dichos acompaña la documentación que da cuenta de la modificación introducida en las condiciones laborales de los agentes afectados y algunas desvinculaciones notificadas, las cuales adquirirían operatividad el 30 de noviembre de 2026.

En virtud de las circunstancias expuestas entiendo que debe ser admitida la medida cautelar solicitada en virtud de los perjuicios irreparables que pueden ocasionarse a los agentes involucrados en el marco de la decisión adoptada. Por ello, teniendo en cuenta que el juzgamiento de la pretensión cautelar sólo es posible mediante una limitada aproximación a la cuestión de fondo sin que implique avanzar sobre la decisión final de la controversia, cabe concluir que el otorgamiento de la medida no ocasiona un grave perjuicio a la demandada, pero evita, en cambio, el agravamiento de las condiciones de vida y trabajo de los agentes afectados.

En ese sentido, la entidad y validez del obrar de la demandada debe ser evaluada una vez que se produzcan y se

#42111119#529124141#20261126091832961

sustancien la totalidad de las pruebas. Mientras tanto, en la disyuntiva de decidir la medida requerida, debe estarse a lo solicitado por la accionante durante la tramitación de este proceso.

En este orden de ideas, considero apropiado consignar que las medidas cautelares no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud y los recaudos del art. 230 del CPCN se hallan de tal modo relacionados, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño y viceversa, cuando el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparable el rigor acerca del fumus se puede atenuar.

Por ello, considerando esencialmente la situación en la cual se encuentra el colectivo determinado al modificar su condición como agentes dependientes de IOSFA, debe tenerse por acreditada la verosimilitud en el derecho suficiente para el dictado de la medida cautelar.

A mayor abundamiento, agrego que en un caso de aristas similares -“INCIDENTE DE APELACIÓN en autos REYES, CECILIA LORENA c/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL (CAPITAL HUMANO) s/ DESPIDO”, Expediente FMP 3075/2024/3- la CFAMP confirmó una medida cautelar decretada en el sentido que más abajo se dispone, teniendo especialmente en cuenta que "El criterio adoptado en la cautelar se fundamenta en el respeto al derecho al trabajo y a condiciones laborales dignas consagrados en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, lo que en conjunto con el principio de progresividad del derecho laboral, obliga al Estado a actualizar y modernizar la administración pública, incorporando avances tecnológicos que aseguren la eficiencia y la dignidad en el desempeño de las funciones laborales".

En esa oportunidad también señaló la Alzada que la solución propiciada por el juez de primera instancia resultó una "solución pragmática y ajustada a la realidad tecnológica contemporánea, manteniendo el compromiso del Estado con la

modernización administrativa y la protección efectiva de los derechos laborales".

Por todo lo expuesto, corresponde admitir la cautelar peticionada sin que ello constituya prejuzgar sobre el fondo del asunto, respecto a lo cual recién me expediré en la sentencia de mérito a dictarse oportunamente. La misma tendrá la vigencia impuesta por el art. 5º de la ley 26.854.

5.- Por último, una vez que la presente adquiera firmeza y se haya librado el oficio al Registro me expediré sobre el trámite que cabe asignar a esta acción para disponer su bilateralización y demás cuestiones pertinentes -punto III Anexo Ac. 12/16 CSJN-.

Por todo lo cual, **RESUELVO**:

1.- Declarar la competencia del suscripto para intervenir en estas actuaciones con el alcance determinado en el considerando segundo.

2.- Declarar formalmente admisible la tramitación de la presente acción como amparo colectivo referido a derechos de incidencia colectiva sobre intereses individuales homogéneos, en los términos de la Constitución Nacional: 43, con el alcance subjetivo establecido en el considerando segundo sin que ello implique adelantar opinión acerca de la procedencia sustancial de la pretensión deducida.

3.- Delimitar el colectivo involucrado en el presente proceso, estableciendo que se encuentra integrado exclusivamente por el personal de IOSFA que ingresó a la planta permanente del organismo con el dictado de las Disposiciones Nros. DI-2023-386 -APND#IOSFA, DI-2023-388-APN-D#IOSFA y DI-2023-412-APN -D#IOSFA dejando aclarado que toda pretensión que exceda este estrecho marco deberá realizarse ante el organismo judicial que corresponda.

4.- Establecer que el objeto de la pretensión colectiva consiste en obtener la declaración de inconstitucionalidad del art. 1 del DNU 1286/26 y la nulidad e inconstitucionalidad de la DI-2026-709

#42111119#529124141#20261126091832961

-APN-P#IOSFA, respecto de los integrantes del colectivo precedentemente definido.

5.- Requerir al Registro Nacional de Procesos Colectivos que informe respecto de la existencia de un proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, todo ello en los términos de la Ac. 12/16 CSJN. Líbrese oficio por Secretaría.

6.- Tener presente la legitimación invocada por el accionante y reconocer su actuación como representantes del colectivo.

7.- Hacer lugar a la medida cautelar peticionada y ordenar a IOSFA suspenda provisionalmente respecto del colectivo individualizable por los anexos de las Disposiciones Nros. DI-2023-386 -APN-D#IOSFA, DI-2023-388-APN-D#IOSFA y DI2023-412-APN -D#IOSFA, los efectos de la Disposición DI-2026-709-APN-P#IOSFA, y se abstenga de disponer o ejecutar desvinculaciones, bajas o modificaciones perjudiciales de su situación de revista fundadas en el desconocimiento de la estabilidad derivado de aquella disposición, durante la tramitación del presente. Para el supuesto de desvinculaciones ya concretadas sobre la base de la Disposición DI -2026-709-APN-P#IOSFA, con el mismo carácter deberá proceder a la reinstalación de las personas alcanzadas en las condiciones de prestación, remuneración y situación de revista previas a la desvinculación en el IOSFA y/o organismo continuado OSFA. **Deberá la demandada en el término de 48 hs con habilitación de días y horas inhábiles -art. 153 del CPCCN- arbitrar los medios necesarios para el cabal cumplimiento de la manda judicial.**

La presente decisión tiene una vigencia de seis meses, operando su caducidad de pleno derecho una vez vencido el plazo, sin perjuicio del derecho de la accionante de peticionar una nueva pretensión precautoria al fenecimiento de aquella. (Cf. art. 5º de la ley 26.854).

Lo decidido en el presente no constituye prejuzgar sobre el fondo del asunto, respecto a lo cual me expediré en la sentencia de mérito a dictarse oportunamente.

8.- Requerir a la interesada preste la caución juratoria -art. 199 CPCCN- ofrecida mediante escrito con su firma ológrafa.

9.- Disponer que firme la presente y remitido el oficio de estilo al Registro de procesos colectivos se dispondrá el traslado de la demanda y demás cuestiones necesarias.

Protocolícese y notifíquese electrónicamente al amparista y mediante oficio a la demandada el cual deberá confeccionar para su control. Una vez firmado será incorporado a la línea de actuaciones a fin de su diligenciamiento.

#42111119#529124141#20261126091832961